

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00080-00.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA GUTIERREZ.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 858

Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existen dos (2) consignaciones, a saber:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000640686	PORVENIR	07/06/2022	\$908.526
469180000640687	PROTECCIÓN	07/06/2022	\$908.526

Los valores consignados corresponden en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de PORVENIR y PROTECCIÓN.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderada, siempre y cuando a ésta última se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

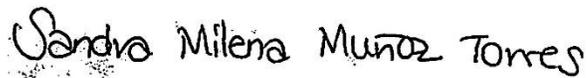
DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000640686	PORVENIR	07/06/2022	\$908.526
469180000640687	PROTECCIÓN	07/06/2022	\$908.526

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 177 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00268-00.
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VIDAL SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por las entidades demandadas dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 857

Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existen dos (2) consignaciones, a saber:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000636293	COLPENSIONES	31/03/2022	\$908.526
469180000648893	PORVENIR	14/10/2022	\$1.817.052

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega de los depósitos al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando a éste último se le haya otorgado facultad de recibir.

Finalmente se aclara que, dentro del expediente digital la señora FRANCIA ELENA VIDAL SERNA concedió poder a la abogada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ quien a su vez envió dos sustituciones de poder, el primero de ellos al abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, el cual fue radicado al correo del Juzgado el 18 de enero de 2021.

Posteriormente, el 27 de enero de ese mismo año, la abogada MARTÍNEZ remitió nueva sustitución de poder al abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2021.

Hecha la aclaración anterior, se tiene que, el pasado 6 de septiembre el abogado JHON HAMILTON CHAMORRO radicó solicitud de entrega de depósito judicial aduciendo ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, no obstante, el 28 de octubre del año en curso se presentó una nueva solicitud de entrega de depósito judicial pero por parte del abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, y es respecto de éste último profesional del derecho que el Juzgado procede a dar trámite considerando que, en el expediente no obra ningún poder o sustitución de poder posterior al reconocimiento realizado al abogado PEÑA RIVERA en la audiencia del 18 de enero de 2021 como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante doctor JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000636293	COLPENSIONES	31/03/2022	\$908.526
469180000648893	PORVENIR	14/10/2022	\$1.817.052

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 177 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-000051-00
DEMANDANTE: SADY MARISOL BASTIDAS BRUN.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 10 de noviembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada, PORVENIR, solicita se aplaze las audiencias de que trata el art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el día 25 de noviembre de este año. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 866.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anteriormente rendido, observa el Juzgado que en el memorial que precede la apoderada de la parte demandada, PORVENIR, solicita a este Despacho se aplaze la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, argumentando que para la misma fecha y hora se ha programado otra audiencia en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Que por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 77 del CPTSS., solo se puede aplazar una audiencia si la parte interesada presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, el apoderado de la parte accionante allega copia del AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, fijado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en el cual consta que se ha programado audiencia para el día 25 de noviembre de esta anualidad, a las 9:30 a.m., dentro del proceso radicado 2018-00323 cuyo demandante FLOR MARIA SILVA MARTINEZ Y OTROS.

Que la circunstancia que aduce la parte demandada para solicitar el aplazamiento de la audiencia, se encuentra enmarcada dentro de las causas por las cuales es legalmente procedente aplazar la audiencia, asimismo la misma se encuentra sustentada con prueba idónea.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en curso, en consecuencia, se RESUELVE:

SEGUNDO; Para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA**, de que trata el art. 77 del CPTSS., en este proceso SEÑALAR el día viernes veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

REGISTRESE, COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 177 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-11-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00005-00
DTE: ROMULO TAPIA CIFUENTES
DDO: SOCIEDAD ECHEVERRY PERES LTDA

A DESPACHO: Popayán, 10 de Noviembre de 2022

En la fecha paso a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que se corrió el traslado del recurso de reposición, sin que la parte demandante se pronuncie frente al mismo. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 859

Popayán, Cauca, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual se observa que mediante auto interlocutorio del 28 de junio del año en curso este despacho resolvió tener por no contestada la demanda, por extemporánea.

En esa oportunidad se indicó que *mediante auto de fecha 29 de abril notificado el día 2 de mayo del año de los corrientes, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, iniciando a correr el termino de traslado el día 3 de mayo de 2022, venciéndose el mismo el día 16 de mayo de 2022. La contestación de la demanda fue presentada el día 19 de mayo, es decir, por fuera del término legal.*

Frente a esta decisión el apoderado de la sociedad demanda interpuso de reposición argumentando de conformidad con el decreto 806 de 2020 vigente para esa data los términos para poder contestar la demanda de la referencia se debían contar de la siguiente manera.:

- Del 4 al 5 de mayo se cuentan los dos días hábiles para que se surta la notificación electrónica.

- A partir del 6 de mayo de 2022 se comienzan a contar los 10 días hábiles para proceder a dar respuesta a la demanda, razón por la cual se tenía plazo para contestar la demanda de la referencia hasta el día 19 de mayo de 2022

Indica que mediante correo electrónico remitido el día 19 de mayo de 2022 procedió a remitir la contestación dentro del término legal y que pese a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el Juzgado e procedió a dar por no contestada la demanda de la referencia, indicando que el plazo para contestar la demanda se venció el día 16 de mayo de 2022, en contravía de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

Sobre este punto, como bien lo sostiene el demandante en su recurso el artículo 8 de decreto 806 regula lo atinente a **la notificación personal electrónica**, caso en el cual la notificación se entenderá surtida después de dos días.

Afirmación que comparte el Juzgado, pues ciertamente cuando se realiza la notificación personal de manera electrónica, lo correcto es que esta se entienda surtida 2 días después de realizado el acto, vencidos los cuales se empieza a contabilizar el termino de traslado.

Sin embargo, en este caso en concreto no estamos ante una notificación personal como lo aduce la parte demandada, pues la notificación de la sociedad Echeverry Perez Ltda, se realizó **por conducta concluyente** tal y como se desprende del auto 327 del 29 de abril de 2022, donde entre otras cosas se ordenó:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ LTDA

SEGUNDO: INDICAR que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días empieza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico por secretaria, a la parte demandada el traslado de la demanda.

En cumplimiento a la anterior providencia, el día 3 de mayo de 2022, se procedió a remitir por secretaria el traslado respectivo, sin que por esta actuación se entienda una nueva notificación personal electrónica conforme al Decreto 806 de 2022, pues la notificación ya se había dispuesto por conducta concluyente quedando pendiente solamente la remisión del traslado de la demanda.

En ese sentido, una vez notificado el auto por medio del cual se dispuso la notificación concluyente, el apoderado tenía 10 días para contestar la demanda, es decir, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordenó su notificación, el cual principiaba a correr el día 3 de mayo de 2022 venciéndose el día 16 de mayo de 2022 y no el 19 de mayo como lo pretende la parte pasiva de la litis.

Así las cosas, el Juzgado se mantiene en su postura inicial, de considera como no contestada por la demanda por parte de la Sociedad Echeverry Pérez Ltda por haberse presentado por fuera del término legal, máxime que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

En consecuencia y al no prosperar el recurso de reposición, de conformidad con el Art. 65 del CPT Y SS se concederá el recurso de apelación efecto devolutivo, impetrado frente auto interlocutorio del 28 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió tener por no contestada la demanda, por extemporánea.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el término de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio Nro 386 del 28 de junio de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 386 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

SEGUNDO: REMITIR las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 177 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de Noviembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00230
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MELO
DEMANDADO: SOFEMIL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de Noviembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada corrigió la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 848

Popayán, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del veintiséis 26 de octubre 2022, se ordenó corregir la demanda habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 del CPT Y SS y la ley 2213 de 2022.

El auto que ordenó la devolución de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 27 de octubre de 2022, principiando a correr el termino de 5 días para presentar la corrección de la demanda al día hábil siguiente, es decir, desde el 28 de octubre, término que iba hasta el día 3 de noviembre de 2022.

El artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del CPT Y SS establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba*

pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”(negrilla del despacho)

Igualmente el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSCJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, señaló en su artículo 24 que los memoriales que se envíen a los despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados al día siguiente hábil.

En el presente caso, la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022 siendo las 6.03 pm, allegó el memorial de subsanación o corrección de demanda. La jornada laboral del despacho judicial termina a las 5:00 pm, por consiguiente se desprende que la corrección fue presentada en hora inhábil, debiendo entenderse recibida al día hábil siguiente, esto es, al 4 de Noviembre de 2022, fecha en la cual se procedió a dar el acuse de recibido.

Bajo ese contexto, se concluye que el memorial de corrección de demanda se presentó de manera extemporánea, pues el termino para corregir, como arriba se indicó, se vencía el 3 de noviembre de 2022 a las 5.00 pm.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no corrigió la demanda en debida forma razón por la cual, corresponde su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP (Art 145 CPT Y SS) lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

Por otro lado y en gracia de discusión, conviene mencionar que en el auto que ordenó la devolución se indicó como una de las causales de devolución

la indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la indexación y la sanción moratoria no podían concurrir como pretensiones principales, como acontecía en el sub examine, pretensión que fue corregida por la parte actora.

Sin embargo, el auto también ordenaba la devolución, por cuanto no se había acreditado la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6 la ley 2213 de 2022, frente a este punto, se observa que ni en el escrito de corrección ni en el correo mediante el cual se remitió la misma, se acredita esta remisión de la demanda a la parte demandada en la forma indicada.

Conforme a lo anterior, el juzgado considera que la demanda tampoco se corrigió en los términos indicados en el auto, pues solamente corrigió parcialmente, trayendo igualmente la misma consecuencia de rechazo, si fuera del caso su estudio.

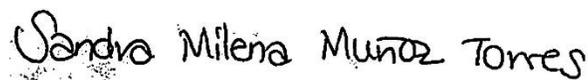
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 177 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de noviembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria